



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 87/2023

En Madrid, a 11 de mayo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de presidente del Club *****, donde denuncia unos hechos, en su opinión constitutivos de infracciones disciplinarias muy graves, contra D. XYZ, presidente de la Real Federación Española de Ajedrez (FEDA) y contra D. ZZZ, secretario general, director técnico y gerente de la FEDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha de 28 de abril de 2023 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por D. *****, donde denuncia unos hechos, en su opinión constitutivos de infracciones disciplinarias muy graves, contra D. XYZ, presidente de la Real Federación Española de Ajedrez (FEDA) y contra D. ZZZ, secretario general, director técnico y gerente de la FEDA.

En su escrito, el denunciante sostiene, a los efectos que interesan, lo siguiente:

“PRIMERO: Es una realidad que el presidente de la federación española de ajedrez, está cobrando sueldo de forma espuria desde el 1 de enero de 2023, como asimismo la federación se está haciendo cargo del pago mensual de dicho sueldo, mas los adicionales pagos del plan de jubilación y gastos de seguridad social.

Estatutariamente esto es totalmente ilegal, de acuerdo al artículo 30º de los vigentes estatutos de la FEDA (denunciados)...(...)



La asamblea no le tiene aprobado el sueldo para el año 2023 y en la última asamblea se le aprobó sueldo y cantidad “solo” para el año 2022. Mas no es legal alargar el sueldo, más allá del aprobado.

Este hecho de por sí incumple los estatutos, cuyo incumplimiento esta recogido en el artículo 16. A) y es sancionado en el artículo 20.3 del reglamento disciplinario.

Artículo 16º. Otras infracciones muy graves.

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son también infracciones muy graves del presidente de la FEDA y demás miembros directivos de su organización deportiva, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.*

Que a su vez están sancionado en los artículos 19 y 20 del mencionado Reglamento:

Artículo 20º. Sanciones por otras infracciones muy graves.

Artículo 20.3. Destitución del cargo. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16, con la agravante de reincidencia, referida en este caso, a una misma temporada.*

Asimismo, es un “abuso de autoridad” porque para que se puedan realizar dichos pagos al presidente de la federación, que es el denunciado en estos hechos, lo tiene que autorizar y firmar la transferencia bancaria de dichos pagos, junto con el gerente de la federación.

Artículo 15º Infracciones comunes muy graves Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:



a) *Los abusos de autoridad.*

Luego sería un nuevo incumplimiento estatutario, sancionado en el artículo 15º como falta muy grave, en reglamento disciplinario de la FEDA y en el artículo 104.1 y .2 de la Ley del deporte...

Luego el incumplimiento estatutario está fundamentado, en el incumplimiento del artículo 30 de los estatutos, además de forma pena (admiración desleal y Apropiación indebida) agravado por la forma que se hace, que no es otra haciendo uso de su cargo (abuso de autoridad) además con la complicidad y cooperación necesario del gerente de la FEDA ZZZ, ambos objetos de la presente denuncia...”

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte:

“...que se abra el correspondiente expediente informativo sobre los hechos denunciados contra los directivos

- *D. XYZ, presidente de la federación española de ajedrez. Quien cobra los sueldos.*
- *D. ZZZ, secretario general, director técnico y gerente de la FEDA. Cómplice y encubridor, como asimismo cooperante necesario, de los hechos.*

Por entender que actuaron fuera de la Ley, incumpliendo los estatutos y Reglamento general disciplinario, en el más completo abuso administrativo, con el solo objeto de beneficiarse económica, utilizando sus cargos federativos, dando lugar a indicios de presunción de administración desleal y apropiación indebida...”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia.

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la denuncia planteada por el interesado.

La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990 del Deporte a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se encuentra en el artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que reza:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Pues bien, de la dicción literal de ambos preceptos, legal y reglamentario, se desprende que la competencia de este Tribunal para tramitar y resolver expedientes disciplinarios es una competencia que le corresponde a instancia del Presidente del Consejo Superior



de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Contrario sensu, si ni el Presidente del CSD ni su Comisión Directiva requieren a este Tribunal para que tramite y resuelva expedientes disciplinarios, entonces este Tribunal carecerá de la competencia disciplinaria para ello.

Pues bien, en el presente caso se trata de una denuncia presentada por parte de D. XXX, pero no una denuncia o instancia de expediente sancionador que sea promovido por parte del Consejo Superior de Deportes, CSD. Así, en la reciente Resolución del expediente núm. 71/2023 se ha puesto de manifiesto que “... *este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para iniciar expedientes sancionadores salvo que fueren solicitados por el Consejo Superior de Deportes o su Comisión Directiva por lo que igualmente que las anteriores esta pretensión ha de inadmitirse*”.

El CSD no ha adoptado acuerdo alguno para instar a este Tribunal a incoar un expediente sancionador por eventuales infracciones tipificadas en la legislación deportiva. Por todo lo ya señalado procede señalar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del escrito presentado por parte de D. XXX, al tratarse de una denuncia por la que se insta a este Tribunal a iniciar un procedimiento disciplinario, siendo esta una función que queda extramuros de su ámbito competencial. En efecto, conforme al ámbito competencial arriba expuesto, sólo compete a este Tribunal Administrativo del Deporte la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios como el aquí previa instancia o petición razonada del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso por falta de competencia.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por recurso presentado por D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTE

EL SECRETARIO

